

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 551

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión del escrito y anexos de subsanación de la demanda, allegados en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la señora Yuri Diana Vergara Idárraga, por reunir y contener los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Respecto a la solicitud de que se disponga como medida provisional la custodia y cuidado personal del menor JTV, se advierte que debido a la temprana etapa del proceso, se carece de los elementos de juicio suficientes para adoptar dicha decisión que es propia de la sentencia, además de que según lo señalado en la demanda, en la actualidad el niño está a cargo de la madre, de lo que se deduce que la razón que motiva tal solicitud no es un eventual riesgo para el hijo de la pareja, por lo que habrá de negarse.

Ahora respecto a lo solicitado en las pretensiones 3ª y 4ª, tendientes a que se ordene desde el auto admisorio de la demanda una cuota alimentaria a cargo del demandado, y en favor tanto del menor JTV como de su progenitora Yuri Diana Vergara Idárraga, se procederá a revisar las peticiones, indicando en primer lugar que los mismos pueden ser objeto de estudio dentro de este proceso de conformidad a lo señalado en los artículos 417 del C.C y 389 numeral 2º y 3º de la Ley 1564 de 2012, como quiera que estos pueden ser fijados mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, y a pesar de que el presente asunto es un divorcio, la segunda de las normas citadas, señala como punto a definir en la sentencia, tanto la obligación alimentaria que se debe tanto entre cónyuges como en favor del menor.

Efectuada la anterior aclaración, se deberá indicar que el artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, señala los requisitos para la fijación de los alimentos provisionales, teniendo como característica general que se deberá acreditar la capacidad económica del demandado y adicionalmente que si la cuota provisional pretendida es superior a un (1) SMMLV se debe acreditar la necesidad del alimentario.

Se partirá entonces por emprender el estudio de la fijación de cuota alimentaria provisional en relación con la cónyuge, frente al cual deberá indicarse que adicional a la omisión del acompañamiento de prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, que resultaría suficiente para que se despachara de manera negativa, no existe “fundamento plausible” dada la ausencia de elementos de juicio que den cuenta de la necesidad de la solicitante, quien según se dijo en la demanda, es quien está asumiendo en su mayoría las obligaciones económicas del hogar, de lo que se desprende la existencia de medios para proveer por su propia subsistencia.

Diferente sucede en el caso de JTV, quien según la copia del folio de su registro civil de nacimiento en la actualidad es menor de edad, y por tanto no pueda asumir su manutención, no obstante respecto a sus gastos, pese a señalarse ascienden a \$9.000.000 sólo logró acreditar servicios públicos y arrendamiento, por valor aproximado de \$3.250.000 de los que en parte corresponden al menor. Y en cuanto a la capacidad económica del demandado, si bien idéntica omisión se presentaría frente a la ausencia de prueba siquiera sumaria, tratándose de un niño se deberán tener en cuenta las previsiones del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 según el cual *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*. Es por lo anterior que se accederá a la fijación de cuota provisional de alimentos mensuales en favor de JTV y a cargo de Gustavo Adolfo Triviño Lopera, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente y no la solicitada, dada la omisión de la demostración de los ingresos del demandado que den cuenta de manera precisa de su capacidad económica, así como respecto a los gastos del menor, sin perjuicio de que superadas estas deficiencias se fije cuota diferente en la sentencia.

Frente a la solicitud elevada en el numeral primero del acápite de medidas cautelares, tendiente a ordenar la desocupación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-583067, ésta será despachada desfavorablemente en razón a que dicha medida no se encuentra prevista para los trámites de esta estirpe, según se desprende del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, ni se hace necesaria para conjurar un eventual riesgo de violencia, pues actualmente la demandante no vive en el lugar.

Por lo anterior, Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda contenciosa de DIVORCIO para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por la señora Yuri Diana Vergara Idárraga contra el señor Gustavo Adolfo Triviño Lopera.
2. NOTIFICAR personalmente al demandado de este proveído en los términos tanto del Inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por un término de veinte (20) días para que conteste la demanda.
3. REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días

subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

4. NEGAR solicitud de ordenar la custodia y cuidado provisional del menor JTV en cabeza de su progenitora por lo considerado.
5. NEGAR la fijación de cuota alimentaria provisional a favor de la señora Yuri Diana Vergara Idárraga, solicitados en la pretensión cuarta de la demanda, dada la ausencia de la demostración de la capacidad económica del demandado, y además porque no se ofrece fundamento plausible que acredite la necesidad de la misma.
6. FIJAR como alimentos provisionales a favor del menor JTV y a cargo del señor Gustavo Adolfo Triviño Lopera, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, dicho pago de alimentos deberá ser cancelado dentro de los cuatro (04) días siguientes a la notificación de este proveído y en lo sucesivo dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.
7. NEGAR la solicitud de medida provisional contenida en el numeral primero del acápite de medidas cautelares tendientes a la desocupación del inmueble por lo considerado.
8. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc785530c2e0cdbb473fcf87501c723c765ed708d20ab66c8de0667b1b105db

Documento generado en 02/06/2021 03:38:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**